

RESOLUCIÓN NÚMERO 000476 DE 2025

30 DIC. 2025

"Por la cual se fija el Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero para el primer semestre de 2026"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (E)

En uso de sus atribuciones legales en especial las que le confieren el párrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983 y el artículo 2.10.3.1.2. del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Y que "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad".

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como "un tipo de tributo que *se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio*". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen;

(iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación."

"La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el "precio" de un bien o servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo del precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio".

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "(...) f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

La misma disposición legal en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

- "(...) a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que la Ley 2014 de 2019 "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública...", adicionó el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que "Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos".

Que el artículo 1 de la Ley 31 de 1965 "Sobre fomento de las industrias de cacao y cesión de unos bienes", a través de su artículo 1, creó la Cuota de Fomento Cacaotero "para desarrollar programas de fomento y protección del cultivo del cacao, regularización de su comercio y prestación de servicios a los agricultores".

Que la Ley 67 de 1983, "Por la cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración", modificó la Ley 31 de 1965, creando el Fondo Nacional Cacaotero.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley "la Cuota de Fomento Cacaotero será del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional".

Que el parágrafo del artículo 5 del mismo compendio legislativo establece que "(...) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente".

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", estableció que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo".

Que el artículo 2.10.2.1. de la misma norma denominado instructivo señala que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza

de dichos Fondos."

Que el artículo 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, estableció que:

"Artículo 2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública – ITA."

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del Decreto 1071 de 2015, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya."



Que el artículo 2.10.3.1.1 del Decreto 1071 de 2015, consagra que "están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arroceros, Cacaoteros y Cerealistas de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy, cacao o trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal (...)"

Que el artículo 2.10.3.1.5. del mismo decreto —respecto a responsabilidad fiscal— establece que "los recaudadores de las cuotas de Fomento serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas."

Que el Consejo Nacional Cacaotero, órgano reconocido mediante Resolución 329 de 2009, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el subsector del Cacao, el 22 de diciembre de 2011, emitió el documento denominado "EXTRACTO ACTA NO.15 DEL CONSEJO NACIONAL CACAOTERO", correspondiente a la sesión celebrada el 1 de febrero de 2005, en la cual se indicó que "el Consejo Nacional propone que el precio de referencia sea fijado teniendo en cuenta el precio real del mercado, de esta forma hay más equidad y no distorsiones ocasionadas por la movilidad del precio interno, reflejo del precio internacional, y el estancamiento del precio de referencia".

Que en línea con lo anterior, el Consejo Nacional Cacaotero a través de sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2025, contenida en acta de la misma fecha, dispuso en el numeral 2.1 "Propuesta de actualización información Acta 015 de 2005 de Consejo Nacional Cacaotero, relacionada con el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento cacaotero (3%)" que "los miembros del Consejo mantienen la recomendación de fijar el precio de referencia con base en el precio real del mercado, de esta forma hay más equidad y no distorsiones ocasionadas por la movilidad del precio interno como reflejo del comportamiento del precio internacional."

Que la auditoría interna del Fondo Nacional del Cacao "C&G Auditores y Consultores LTDA", a través de concepto emitido el 29 de noviembre de 2025, concluyó que "La variabilidad observada en los precios utilizados para la liquidación de la cuota de fomento cacaotero se explica principalmente por las diferencias en los niveles de procesamiento y presentación del producto en el mercado, como cacao en baba, grano seco, nibs y pasilla. El análisis confirma que los precios más bajos corresponden a transacciones de cacao en baba, cuyo peso se reduce aproximadamente al 33% al convertirse en cacao seco, lo que genera valores unitarios menores frente a los precios de referencia nacionales. Esta condición no implica evasión deliberada, sino una característica estructural del mercado que refleja la diversidad de productos y calidades comercializadas. Por lo tanto, el uso del precio real de venta en cada transacción continúa siendo el mecanismo que mejor representa la dinámica del mercado y asegura que la cuota se calcule sobre la base efectiva de la operación, manteniendo la proporcionalidad entre el valor comercial y la contribución parafiscal".

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.



Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría del Fondo y los reportes del administrador, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y del procedimiento aplicado por el administrador para el cálculo del precio promedio ponderado.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales a través del memorando 2025-520-010915-3 del 3 de diciembre de 2025, remitió la memoria justificativa señalando entre otros los siguientes aspectos:

- Colombia es el décimo productor de cacao a nivel mundial, participando con el 1,6%, por lo tanto, somos seguidores de precios y el referente es la Bolsa de Nueva York. Adicionalmente, el precio se ve influenciado por la Tasa Representativa del Mercado – TRM y la oferta y demanda interna del grano.
- (...) el precio del cacao en Colombia en el año 2022 presentó un valor promedio de \$8.787 por kilogramo y de enero a noviembre de 2025 el precio promedio fue de \$26.095 por Kilo presentando una variación de 197%. Durante este mismo periodo es importante destacar la gran volatilidad en los precios; es así como en el año 2022 el precio promedio fue de \$8.787/kg; en el año 2023 \$12.166/kg; en 2024 \$27.447/kg; periodo en el que se inicia nuevamente un comportamiento alcista, siendo mucho más marcado durante el año 2024 y lo corrido del 2025 el precio promedio es de \$25.476.
- Para la proyección de precios se tienen en cuenta la posible volatilidad decreciente del precio internacional para el año 2026.
- Para el 2025, la tendencia alcista en los precios persistió hasta el primer semestre de la vigencia, este fenómeno se le atribuye la demanda de grano a nivel mundial, que si bien presenta una disminución, no ha sido tan fuerte como la oferta, sin embargo, para el segundo semestre del 2025, el precio empezó a tener comportamientos con una tendencia bajista, llegando a presentar precios de cotización en Bolsa de Nueva York a partir de noviembre 2025 por valores que han oscilado entre US\$6.600 y los US\$4.943 por tonelada, esto se debe a una expectativa de un superávit en la oferta para la temporada 2024/2025 y, a una disminución en la demanda mundial.
- las expectativas para la vigencia 2026 apuntan hacia una corrección significativa en los precios internacionales del cacao, derivada principalmente del superávit proyectado en la oferta global y la desaceleración en la demanda del grano. El incremento sostenido en la producción de los principales países africanos, especialmente Costa de Marfil y Ghana, sumado a la recuperación de cultivos en América Latina y Asia, generará una presión a la baja sobre las cotizaciones en la Bolsa de Nueva York. Este escenario se ve reforzado por la normalización de las condiciones climáticas y la implementación de mejores prácticas fitosanitarias, que reducen el riesgo de pérdidas por plagas y enfermedades, situación que años atrás generó un comportamiento optimista en los precios.
- Adicionalmente, factores macroeconómicos como la fortaleza del dólar frente a otras monedas, el sostenimiento en los costos logísticos de exportación, contribuirán a moderar las expectativas alcistas. En consecuencia, se prevé que los precios internacionales del cacao se ubiquen en un rango promedio entre US\$4.000 y US\$5.500 por tonelada durante la vigencia 2026, con episodios puntuales de volatilidad asociados a ajustes en inventarios y movimientos especulativos en los mercados de futuros. Para Colombia, como país tomador de precios, esta tendencia se reflejará en una disminución proporcional en el precio interno, manteniendo la correlación histórica con la Bolsa de Nueva York, la cual siempre ha mantenido en promedio una variación entre ambos precios alrededor del 10% al 15%.
- Es importante tener en cuenta que, el Consejo Nacional Cacaotero, órgano reconocido mediante resolución 329 de 2009 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el subsector del Cacao, en su sesión No. 15 del 01 de febrero del 2005

estudió varias fórmulas para fijar el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero, y como conclusión recomendó que la cuota sea liquidada teniendo en cuenta el precio real del mercado, debido a su gran variabilidad en periodos de corto, mediano y largo plazo."

Que con la Resolución 000016 de enero de 2025 "Por la cual se declara el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria y se disponen medidas para su fortalecimiento" modificada por la Resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, el artículo 2.10.3.1.2 del Decreto 1071 de 2015, en concordancia con la memoria justificativa remitida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, se hace necesario actualizar el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero durante el primer semestre de 2026, la cual se calculará sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Fijar como precio base para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero para el primer semestre del año 2026, el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 30 DIC. 2025



ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (e)

Proyectó: Carlos Muñoz – Secretario Técnico / Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Daniel Mauricio Aguilón - Coordinador cultivos permanentes / Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, *Daniel Aguilón*
Ángeles María Suárez - Abogada / Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, *Ángeles Suárez*
Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales, *Lady Piza*
Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica, *Jorge Ospina*
Paola Johana Franco Amaya - Abogada Oficina Asesora Jurídica, *Paola Franco*

Aprobó: Carlos Andrés Capachero Martínez - Viceministro de Asuntos Agropecuarios (e)

Carlos Andrés Capachero Martínez
Viceministro de Asuntos Agropecuarios (e)